



CTCP-10-01485-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

MARY LUZ CÁRDENAS ARGUELLO

E-mail: cardenasmaryluz@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-032266

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	30 de noviembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-1075-CONSULTA
Código referencia	O-6-712
Tema	Obligaciones laborales – indemnizaciones por retiro

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Los párrafos 31 a 37, de la sección 28 de la norma NIIF para las PYMES, incorporada en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, establecen las directrices que se deben observar a efectos del reconocimiento y medición, cuando se da por terminado un contrato laboral. Similar tratamiento aplicaría para una entidad que aplique el marco de información financiera de entidades clasificadas en el Grupo 1¹.

¹ Ver NIC 19, párrafos 159 a 168 y los párrafos FC254 a FC261 de los fundamentos de las conclusiones.



CONSULTA (TEXTUAL)

“Me podrían referenciar una norma, concepto, ley tributaria, donde aclare porque una indemnización laboral si se paga en un determinado año (2018), no puede llevarse al diferido para luego llevarse al gasto en el año siguiente (2019)”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Por ello, su inquietud sobre el tratamiento fiscal de una indemnización laboral debe ser realizada a la U.A.E., de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto el CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre ello.

La contabilización, para efectos contables, depende del marco de información financiera aplicado por la entidad (Ver el Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen). La NIC 19, que aplica para entidades clasificadas en el Grupo 1, y la sección 28 de la NIIF para las Pymes, que aplica para las clasificadas en el Grupo 2, establecen los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación que deben ser tenidos en cuenta al contabilizar una indemnización laboral. No obstante, dada la autonomía que existe entre las normas contables y tributarias, deberá ser la DIAN la que indique la forma en que debe ser contabilizada para efectos fiscales.

Si se trata de una entidad clasificada en el Grupo 2, los párrafos 31 a 37 de la sección 28 indican lo siguiente:

“Beneficios por terminación

28.31 Una entidad puede estar comprometida, por ley, por contrato u otro tipo de acuerdos con los empleados o sus representantes, o por una obligación implícita basada en las prácticas habituales de la misma, o por el deseo de actuar de forma equitativa, a realizar pagos (o suministrar otro tipo de beneficios) a los empleados cuando resuelve sus contratos laborales. Estos pagos son beneficios por terminación.

Reconocimiento

28.32 Puesto que los beneficios por terminación no proporcionan a una entidad beneficios económicos futuros, una entidad los reconocerá en resultados como gasto de forma inmediata (Subrayado nuestro).

28.33 Cuando una entidad reconoce beneficios por terminación, habrá de tener en cuenta también los efectos de la reducción en los beneficios por retiro o en otro tipo de beneficios a los empleados.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



28.34 Una entidad reconocerá los beneficios por terminación como un pasivo y como un gasto, solo cuando se encuentre comprometida de forma demostrable a:

- a) rescindir el vínculo que le une con un empleado o grupo de empleados antes de la fecha normal de retiro; o
- b) proporcionar beneficios por terminación como resultado de una oferta realizada para incentivar la rescisión voluntaria.

28.35 Una entidad solo esta comprometida de forma demostrable con una terminación cuando tiene un plan formal detallado para efectuarla y no existe una posibilidad realista de retirar la oferta.

Medición

28.36 Una entidad medirá los beneficios por terminación por la mejor estimación del desembolso que se requeriría para cancelar la obligación en la fecha sobre la que se informa. En el caso de existir una oferta de la entidad para incentivar la rescisión voluntaria del contrato, la medición de los beneficios por terminación correspondientes se basará en el número de empleados que se espera acepten tal ofrecimiento.

28.37 Cuando los beneficios por terminación se deben pagar a partir de los 12 meses tras el final del periodo sobre el que se informa, se medirán a su valor presente descontado."

Tratándose de una entidad que aplica el marco técnico del Grupo 1, las normas sobre beneficios a los empleados, en especial el párrafo 163 de la NIC 19 menciona lo siguiente:

"... Los beneficios a los empleados proporcionados de acuerdo con las condiciones de un plan de beneficios a los empleados son beneficios por terminación si proceden de una decisión de la entidad de finalizar un contrato de empleo con un empleado y no están condicionados a que se proporcionen servicios futuros".

Por ello, lo que diferencia los beneficios por terminación de los demás beneficios a los empleados, radica en el suceso que da origen a la obligación, el cual corresponde a la finalización del vínculo laboral en lugar de servicios que serán prestados por el empleado en el futuro (ver párrafo 159 de NIC 19 y párrafo 28.32 de la NIIF para la PYMES).

En conclusión, los párrafos 31 a 37, de la sección 28 de la norma NIIF para las PYMES, incorporada en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, establecen las directrices que se deben observar a efectos del reconocimiento y medición, cuando se da por terminado un contrato laboral. Similar tratamiento aplicaría para una entidad que aplique el marco de información financiera de entidades clasificadas en el Grupo 1².

En relación con el tratamiento contable de los anticipos, las normas contables permiten el reconocimiento de un activo cuando ocurre lo siguiente:

² Ver NIC 19, párrafos 159 a 168 y los párrafos FC254 a FC261 de los fundamentos de las conclusiones.

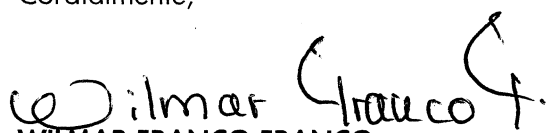


Tratamiento como Activo	Grupo 1- NIIF	Grupo 2- NIIF para las PYMES
Gastos pagados por anticipado / pagos anticipados / anticipos	<i>"El párrafo 68 no impide que la entidad reconozca un pago anticipado como activo, cuando el pago por los bienes se haya realizado antes de que la entidad obtenga el derecho de acceso a esos bienes. De forma similar, el párrafo 68 no impide que ésta reconozca el pago anticipado como un activo, cuando dicho pago por servicios se haya realizado antes de que la entidad reciba esos servicios" (párrafo 70 de la NIC 38).</i>	<i>"El párrafo 18.15 no impide reconocer los anticipos como activos, cuando el pago por los bienes o servicios se haya realizado con anterioridad a la entrega de los bienes o prestación de los servicios" (párrafo 18.16 de la NIIF para las PYMES).</i>

Debido a lo anterior, no es posible constituir un activo por anticipos, o un activo por pagos anticipados, sobre el pago de una indemnización por terminación del contrato, debido que el hecho que da origen a la obligación constituye la terminación del contrato con el trabajador, el cual se debe reconocer cuando ocurra lo primero entre: 1) la entidad ya no puede retirar la oferta de esos beneficios, y 2) el momento en que la entidad reconozca los costos por una reestructuración que involucre el pagos de los beneficios por terminación (ver párrafo 165 de la NIC 19 y 28.34 de la NIIF para las PYMES).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCF

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Luis Henry Moya Moreno

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 21 de Diciembre del 2018

1-2018-032266

Para: **cardenasmaryluz@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-031713

MARY LUZ CARDENAS A

Asunto: consulta 2018-1075

Buenos días,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-1075 O-6-712 Pagos laborales - indemnizaciones.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco-leonardo varon garcia-luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17

GD-FM-009.v16